



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 216  
RADICADO N° 2022-00076-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 8 de marzo de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

I. Advirtiendo como se indica en la demanda, tenerse noticia de que el *de cujus* procreo otra hija de nombre CRISTINA GRANADA GONZÁLEZ, se deberá completar el acápite de notificaciones, cifrando todos los datos de contacto como lo son dirección, correo electrónico y teléfono de la co-heredera del causante IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA.

II. Se corregirá del escrito demandatorio el nombre del heredero GUSTAVO ADOLFO, pues véase como en el hecho 6° y 7° del libelo genitor se le significa como GUSTAVO DE JESÚS, siendo lo correcto, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento aportado, el primero de los citados.

III. Se aclarará la relación de inventarios y avalúos anexada, ya que en esta se le asignan valores diferentes a los bienes relictos del causante; de conformidad con los certificaciones de impuesto predial aportados.

IV. Se deberá arrimar copia del registro civil de nacimiento del causante y de la cónyuge supérstite con la nota marginal de la inscripción del matrimonio religioso.

V. Se informará si la cónyuge supérstite optará por porción conyugal o gananciales, habida cuenta que sobre ello nada se dice en el escrito demandatorio; Art.495 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante IVÁN DE JESÚS GRANADA NOREÑA, promovida por MARIA LICINIA GÓMEZ DE GRANADA y otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte solicitante, se le reconoce personería a la abogada MARGARITA MARÍA CORTÉS GÓMEZ, portadora de la T.P. 98.847 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485adb89a5d807b0d6fd76da58721b889681727b02c850aed72f05684b5dd76**  
**d**

Documento generado en 31/03/2022 11:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**